



Riohacha, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDGAR ANTONIO PINTO MONROY CONTRA HARRYS ANUAR BADILLO BOLÍVAR RAD: 44-001-31-03-001-2019-00023-00

Visto los escritos que anteceden, se observa que el ejecutante presenta inicialmente las siguientes solicitudes:

1. Ordenar la liquidación de sus honorarios profesionales
2. Ordenar el avalúo y remanente de los bienes embargados
3. En el evento de existir bienes inmuebles embargados solicitados por otros demandantes en este proceso, se le conceda el embargo de los remanentes respectivos
4. Hacerle entrega del remanente existente dentro de este proceso el cual viene trasladado de otro proceso.

Desistiendo posteriormente de lo solicitado en el numeral primero.

Ahora bien, revisado tanto el expediente como la norma procesal aplicable al caso, el Despacho debe decir lo siguiente:

I. Respecto al primer punto, se aceptará el desistimiento a dicha solicitud.

II. Con relación al segundo punto, es de aclarar que la práctica de avalúos de bienes se rige por el Art. 444 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos.

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”

Es decir, que el avalúo de bienes solo procede cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

- ✓ Que el bien esté embargado
- ✓ Que el bien esté secuestrado
- ✓ Que se haya notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, se tiene que la sentencia de seguir adelante la ejecución se encuentra notificada y ejecutoria, sin embargo, a pesar que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias números 210-52135, 210-52136, 210-52137, 210-41597 y 210-52179, la oficina de registro de instrumentos públicos de

Riohacha comunicó mediante oficio ORIPRH-DES-097 que no fue posible la inscripción de dichos embargos aportando una nota devolutiva, la cual se pondrá en conocimiento con el presente auto. Por lo que los referidos embargos no se encuentran perfeccionados, lo que consecuentemente imposibilita el secuestro de los mencionados inmuebles, así como su avalúo, pues no se cumple con todos los requisitos del art. 444 del Código General del Proceso.

III. En cuanto al tercer y cuarto punto, en el expediente no se avizora solicitud de remantes por parte de otros acreedores ni que en el presente exista alguno, pues aún no se ha hecho entrega de producto, toda vez que para ello se hace necesario que las medidas cautelares se encuentren materializadas y que exista liquidación del crédito aprobada bajo los lineamientos del art. 446 ibidem, lo cual no ha sucedido.

Por lo anteriormente expuesto, las solicitudes elevadas por el ejecutante resultan improcedentes, lo que conlleva a la negación de las mismas. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de liquidación de honorarios profesionales elevada por el ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes relacionadas en los puntos 2, 3 y 4 del escrito presentado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PONGASE en conocimiento a la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha comunicada mediante oficio ORIPRH-DES-097

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46a46a23ff230c43d592fc4c560c3b7794172092d0e86fce6f238c11ee0a9**

Documento generado en 23/08/2023 08:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>